

Bogotá, 04/06/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330471571**

Fecha: 04-06-2024

Señor (a) (es)

Guerrero Transportadores Carga Ltda

Carrera 32 No 7-01

Bogota, D.C.

Asunto: 5195 COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5195 de fecha 23/05/2024 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5195 **DE** 23/05/2024

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No. 6219 del 29 de agosto de 2023**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA** (en adelante la investigada) con **NIT 830006838-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el **cargo primero** en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. y **cargo segundo** en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015..

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada mediante aviso el día 19/09/2023 en la dirección física de la vigilada mediante la guía RA443250219CO entregada el día 18/09/2023¹, según constancia expedida por servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTICULO SÉPTIMO** de la **No. 6219 del 28/08/2023**, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 10 de octubre de 2023

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la investigada allegó escrito de descargos mediante el radicado No. 20235342452272 el día 06/10/2023, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

¹ Conforme a certificación de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A., fechada del 15/09/2023.

RESOLUCIÓN No 5195 DE 23/05/2024

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

frente a la resolución **No. 6219 del 28/08/2023**, y en ese sentido, la investigada no aportó ni solicitó prueba alguna que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

QUINTO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"².

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"³⁻⁴.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"⁵⁻⁶

6.2 Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras

² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

RESOLUCIÓN No 5195 DE 23/05/2024

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁷⁻⁸

6.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁹⁻¹⁰*

6.4 Valoración: *cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**"¹¹*

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".**¹²*
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso***

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba".* Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹¹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción".* H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN No 5195 DE 23/05/2024

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].¹³
(negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: De conformidad con lo anterior, este Despacho **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la empresa **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA** con **NIT 830006838-3** por un término de **diez (10)** días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

Artículo 1. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No. 6219 del 28/08/2023**, contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA** con **NIT 830006838-3**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2. ORDENAR que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo

Artículo 3. ORDENAR el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la resolución **No. 6219 del 28/08/2023**, contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA** con **NIT 830006838-3** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA** con **NIT 830006838-3**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente resolución.

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 5195 DE 23/05/2024

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 5. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA** con **NIT 830006838-3**.

Artículo 6. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Artículo 8. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.05.24
08:43:57 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar:

GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 32 # 7-01

Bogotá - Cundinamarca

Proyectó: Julián Camilo Cortés Monroy. – Profesional especializado A.S.

Revisor: Hanner Leandro Monguí Urrea - Profesional Especializado DITTT

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA
N.I.T. : 830.006.838-3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00656771 DEL 25 DE JULIO DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :3 DE ABRIL DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
ACTIVO TOTAL : 1,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 32 7 01
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GTCGERENCIA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 32 7 01
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GTCGERENCIA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 1.374 NOTARIA 50 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 7 DE JUNIO DE 1.995, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 1.995, BAJO EL - NO. 501.724 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DE NOMINADA: GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003136	1997/06/20	NOTARIA 18	1997/08/12	00597214
0000937	2002/07/24	NOTARIA 50	2002/07/24	00837125
2058	2015/08/26	NOTARIA 50	2015/09/03	02016182

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2025

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SI - GUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLOTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE - TRANSPORTE TERRETRRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA CON VEHICU LOS VINCULADOS A LA EMPRESA POR CUALQUIER FORMA CONTRACTUAL.- EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ESTABLECER ALMACE NES PARA LA COMPRA Y VENTA DE CONSUMO AUTOMOTOR, ADQUIRIR TERRE - NOS PARA TALLERES, BODEGAS, ESTACIONES DE SERVICIO, EDIFICIOS PA-

RA LA SOCIEDAD, COMPRA Y VENTA DE VEHICULOS, CELEBRAR CONTRATOS -
COMERCIALES CON ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADAS.-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$220,000,000.00 DIVIDIDO EN 220.00 CUOTAS CON VALOR
NOMINAL DE \$1,000,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

SANCHEZ ROMANO AURA ELISA C.C. 000000037315750

NO. CUOTAS: 50.00 VALOR: \$50,000,000.00

GUERRERO PEREZ OMAR EMIRO C.C. 000000013363185

NO. CUOTAS: 170.00 VALOR: \$170,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 220.00 VALOR: \$220,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 780 DEL 29 DE MARZO DE 2006, INSCRITO EL
12 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NO. 92397 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL
PROCESO EJECUTIVO DE SEGUROS DE EL ESTADO S.A, CONTRA OMAR
GUERRERO PEREZ, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE
OMAR GUERRERO PEREZ POSEE EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU
SUPLENTE.-

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001374 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA D.C. DEL
7 DE JUNIO DE 1995, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 1995 BAJO EL NUMERO
00501724 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE

GUERRERO PEREZ OMAR EMIRO C.C. 000000013363185

QUE POR ACTA NO. 0000012 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE JULIO DE 2000,
INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00743683 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

SANCHEZ ROMANO AURA ELISA C.C. 000000037315750

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GEREN-
TE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOSION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS
EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS ABSO-
LUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOSION CO
RRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA.- EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE
LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR
TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO
Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NE-
GOCIOS SOCIALES.- EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES
FUNCIONES: A.)- USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL.- B.)- DE -
SIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA DE LA JUNTA GENE
RAL DE SOCIOS.- C.)- DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL -
NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLE SU REMUNERACION,
EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTATUTOS -
DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIO
NES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN -
PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES.- D.)- CONVOCAR A LA -
JUNTA GENERAL DE SOCIOS A LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINA-
RIAS.- E.)- NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIE -
DAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GE-

NERAL DE SOCIOS.- F.).- CONSTITUIR LOS APODERADOS INICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.-

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01848258 DE FECHA 1 DE JULIO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 060 DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2000 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA
MATRICULA NO : 01140788 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2001
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 3 DE ABRIL DE 2024
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024
DIRECCION : CL 10 NO. 31-10 P 3
TELEFONO : 3750030
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : GTCLOGISTICARGO@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 1490 DEL 08 DE JULIO DE 2003, INSCRITO EL 25 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NO. 73587 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE DAVID PRINS A CONTRA GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA ., SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 1705 DEL 22 DE JULIO DE 2003, INSCRITO EL 15 DE AGOSTO DE 2003 BAJO EL NO. 73881 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2003-00575 DE ALIRIO LIZARAZO SILVA, CONTRA GUERRERO TRANSPORTADORES DE CARGA LTDA, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 1173 DEL 23 DE MAYO DE 2005, INSCRITO EL 25 DE MAYO DE 2005 BAJO EL NO. 86414 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 03-0069 DE KROMADENT DE COLOMBIA LTDA ., CONTRA GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 14189 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2005, INSCRITO EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2005 BAJO EL NO. 89130 DEL LIBRO VIII, LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE RECAUDACION, COBRANZAS Y DEVOLUCIONES, MEDIANTE AUTO NO. 003002 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2005, ORDENO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 2607 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITO EL 30 DE OCTUBRE DE 2009 BAJO EL NO. 110554 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE SOCIEDAD HITEXOOL LTDA CONTRA SOCIEDAD GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 049 DEL 26 DE ENERO DE 2015, INSCRITO EL 3 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NO. 00146147 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE MONTERÍA/CORDOBA., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 23-001-31-03-751-2011-00558 DE BETTY ELENA SALOME VERGARA, CONTRA GUERRERO TRANSPORTADORES DE CARGA LTDA. Y ELSA MERY MANOSALVA DE VANEGAS, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LÍMITE DE LA MEDIDA \$82.197.430

MEDIANTE OFICIO NO. 4272 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, INSCRITO EL 28 DE ENERO DE 2020 BAJO EL REGISTRO NO. 00182804 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 54 498 31 53 002 2016-00086 00, DE: BLANCA OLIVA MARTINEZ SANGUINO CC. 60.325.870 Y OTROS, CONTRA: GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA Y OTROS, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 00336 DEL 23 DE JUNIO DE 2022, INSCRITO EL 30 DE JUNIO DE 2022 BAJO EL NO. 00198138 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), DECRETÓ EL DESEMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, E INFORMÓ QUE LA MEDIDA DE EMBARGO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL HOY DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE: ALIRIO LIZARAZO SILVA, CONTRA: EMPRESA GUERRERO TRANSPORTADORES DE CARGA LTDA NIT. 830.006.838-3 Y OTRO, EN VIRTUD DEL EMBARGO DE REMANENTE.

MEDIANTE OFICIO NO. 08SE2023711100000035666 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO, INSCRITO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 CON EL NO. 00212726 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO NO. 2-285-2019 DE MINISTERIO DEL TRABAJO NIT. 830.115.226-3, CONTRA GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA NIT. 830.006.838-3.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 1 DE ABRIL DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE ABRIL DE 2024

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA

EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 830006838 3

* Razón social: GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA

E-mail: gtclasticcargo@hotmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: GTC LTDA

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Página web:

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Dirección: [CALLE 10 # 0 - 3110](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar